

ORDENANZA N° 4.825

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen especial de habilitación de farmacias en el ejido urbano de ésta Municipalidad de la Ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 2°.- Además de los requisitos generales requeridos para la habilitación del comercio y los exigidos por la autoridad sanitaria provincial, solo serán habilitadas nuevas farmacias y habilitado el traslado de las existentes de acuerdo a la distribución territorial dentro el ejido urbano de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja:

- a) Las nuevas farmacias solo serán habilitadas a un distancia no inferior a los trescientos (300) metros medidos puerta a puerta por camino peatonal de las ya existentes.-
- b) Los traslados de las existentes solo serán autorizados a las farmacias que acrediten un antigüedad mínima de tres años de funcionamiento en su lugar de origen.-
- c) Para traslados de las farmacias existentes, dentro del radio de los trescientos (300) metros de su ubicación de origen, la nueva farmacia no podrá instalarse a una distancia inferior a doscientos (200) metros de otra farmacia instalada.-
- d) Para el traslado fuera del radio de trescientos (300) metros de la ubicación original, la nueva farmacia no podrá instalarse a una distancia inferior a los trescientos (300) metros de otra farmacia instalada.-

ARTICULO 3°.- Las Obras Sociales, Entidades Mutuales, Sindicales o de Bien Público, sin fines de lucro, inscriptas y reconocidas como tales por las autoridades competentes, y siempre que su Estatuto así las autorice, podrán instalar un único local de farmacia en la localidad de La Rioja con destino al servicio asistencial de sus asociados, beneficiarios o afiliados, a cuyos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida y continua en la Ciudad.
- 2. Estas Farmacias no podrán tener propósito de lucro, debiendo limitar el otorgamiento de sus beneficios exclusivamente a sus afiliados, beneficiarios o asociados comprendidos en sus Estatutos.

3. Deberán ser administradas directamente por la entidad propietaria de la farmacia, no pudiendo ser explotadas por concesionarios, ni entregadas en locación, sociedad con terceros o cualquier otra forma jurídica, sea en forma declarada o encubierta.
4. Junto con la identificación de la farmacia, deberán anunciar que la atención se realiza exclusivamente para los asociados o afiliados de la entidad propietaria del establecimiento farmacéutico. No podrán realizar ningún otro tipo de anuncio o publicidad.

Al momento de gestionar el trámite municipal de habilitación de farmacia, las entidades Mutuales, Sindicales o de Bien Público u Obras Sociales, adjuntarán la pertinente documentación en la cual conste el número de personas habilitadas para hacer uso de los servicios de la farmacia según sus reglamentaciones internas.

A los efectos de asegurar la prestación de un servicio de asistencia únicamente para sus afiliados, beneficiarios o asociados, estas farmacias deberán exigir la presentación de las credenciales pertinentes al momento de dispensar el medicamento.

Todos los afiliados, beneficiarios y asociados de la entidad propietaria de la farmacia, deberán contar con una credencial en la cual conste nombre, dirección y vínculo familiar con el afiliado titular y acompañada de la fotografía correspondiente.

Asimismo, en el local en el que funcione el establecimiento, se deberá contar con la nómina de las personas habilitadas para hacer uso de la farmacia, en la cual se consigne su nombre y dirección, como asimismo, vínculo familiar con el titular afiliado o asociado y número de credencial correspondiente, la cual deberá ser permanentemente actualizada

(Artículo incorporado por Artículo 1º de Ordenanza N° 5799)

ARTICULO 4º.- Las farmacias cuya propiedad sea de Obras Sociales, Entidades Mutuales, Sindicales o de Bien Público que presten servicios asistenciales exclusivamente a sus asociados, afiliados o beneficiarios, serán eximidas de los requisitos de distancia para habilitación y/o traslado previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

No obstante, dichas farmacias deberán cumplimentar con los requisitos generales para la habilitación de establecimientos comerciales contemplados en la Ordenanza N° 4071, los establecidos en el artículo 3º de la presente ordenanza, como así también, aquellos previstos en la normativa vigente en la provincia de La Rioja en materia de habilitación y dirección técnica de farmacias.-

(Artículo incorporado por Artículo 2º de Ordenanza N° 5799)

ARTICULO 5º.- Cuando se constatare la transgresión a las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad competente procederá a labrar las Actas de Infracción pertinentes, y ordenará la inmediata clausura del establecimiento si correspondiere por la gravedad de la falta, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan aplicarse de conformidad con la Ordenanza N° 4361.-

(Artículo incorporado por Artículo 3º de Ordenanza N° 5799)

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los diez días del mes de Agosto del año dos mil once. Proyecto presentado por el Bloque Frente Cívico y Social, Unión Cívica Radical (Concejales Beatriz MOLINA PEREA, Luís Alberto VILLALBA y Nicolás Eleazar ARABEL).-

g.d.